

J-1461/8



Señores y oídos mercedes.


J. 1461/8

SELLO TERCERO. SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. ANO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE. +

Yo el Rey. Yo el hombre Alon. Manrique
sea, a todos. Que Yo Mathias Clemente,
Medico, Residente en la Villa de Aguara
y al presente allado en la Ciudad de Zaragoza,
sin veroscar. Paso algunos, aora de nuevo
de mi buen grado y cierta ciencia, con
título y nombrá en Prooves miros, a Vicen
te Gaicon; Jayme Peirura = Cayetano Bai
lin = Francisco Palacios = Joseph Forcada; Jo
seph Felix Lope = y Juan^{co} Maria del Castillo =
que lo son del Numero de la Real Audiencia
de este Reyno de Aragón; y Vecinos de
esta Ciudad de Zaragoza, a todos juntos
y a cada uno de por sí, ausentes, como si fue
sen presentes, especialmnte y expresa
para que en mi nombre y Representando
mi propia persona, puedan Los dichos Prooves
juntos y de por sí, Intervenir, e Interven
gan, en todos y qualquiera pleytos, que
riones, peticiones, y le mandas, así civiles =
Como criminales, y así en demanda, co

me en defensa que tengo y espero tener
con qualquiera persona, ó personas, pue-
tor, Capitulo, Colegio, y Universidades, de
qual quisiere, estado y condición que sean,
y ante qualquiera de Jueces y tribunales, Ecle-
siastico, ó seculares, para cuyo efecto, así,
en Juicio, como fuera del, ofrecan y den
qualquiera Peticiones, pauten licturas
autores, testigos, passanzas, recusaciones, pri-
dar sequestros, execuciones, embargo
de desembargos, oyan sentencias, así, Inter-
locutorias, como definitivas, acepten las
favorables y delas contrarias, apelen, e, In-
terpongan Recursos, pauten en su forma
Los Lictos Juramentos, que para la li-
quidación de la Ciudad y de la Justicia, fueren
convenientes, y finalmente agan todas las
demas diligencias, Judiciales, y extra Ju-
diciales, que en el Juicio, y dilatado pa-
goso de los otros pleitos, pudieren ocurrir,
y ofrecerse, aunque sean tales, que por su
naturaleza y calidad, requieran mas es-
pecial poder del que aqui se expresa.
Y para que otros Señores Juntos y de por sí
copuedan substituir en una, ó mas personas,
y rebocar las, y de nuevo nombrar otras en su lugar

en las Vozes y de la forma que les sea bien visto, que
para todo ello les doy quanto poder tengo sin nin-
guna Limitación, de forma que por falta de
poder no dexen lo sobredicho de venir y sufrir el
dicho efecto; Y prometo ferner por firme, Validos
y seguros, todo lo referido, y quanto por lo otro
mis Señores Juntos y de por sí, y por sus subditos, y
pauten en su forma de lo sobredicho fueren otorgados otros
hechos, y procurados, Representando, y aquello y el
pote poder no rebocar en tiempo ni manera al-
guna, la obligación que a ello hago de mi persona
y todos mis bienes muebles, y rraças, hauidos, y por
haver donde quisiere: Hecho fue lo sobredicho
en la Ciudad de Zaragoza, a, Diez y ocho dias del
mes de Noviembre, del año Centésimo del Triceni-
mo de Nuestro Señor Jesuchristo, de mil setecien-
tos treinta y Nuebe; siendo presentes por testigos
Don Joseph Duvo Pascuitero; y Don Mathias Valde-
dor Veridantes en la dha Ciudad de Zaragoza.


Yo Don Juan Phelipe franco de Ber-
nabe, escribano de su Magestad, y Nota-
rio del Excmo en su Real
Colegio del Señor San Juan Evangelista de
esta Ciudad de Zaragoza, que abocho
dicho pauten fue, y curre
Yo Phelipe franco de Bernabe
Escribano



SELLO QVARTO, VENT-
TE MARAVRIS, ANO,
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.

J. J. D. M. ^{mo} **J. D. M.**
 ayuntamiento de San Lázaro & Huaura, que en el presente
 año puden vararase y de lo grande que se hizo pido el
 mejor forma de la ciudad ha sucedido con el
 Lugar, por el parte de los señores que señalan en el
 & Decretos mas de lo pasado, ha sido Capitulo de la
 moneda en quanto al presente que se ha visto de los
 libros de los señores que habian de tomar parte en lo
 de San Lázaro para las demas partes, por los señores
 nuevo sin nueva Capitulación. En este punto de tiempo
 amparase para el referido día de San Lázaro de lo
 el cambio que se hizo de la moneda, mas a Decretos y
 libros de los señores que ha hecho varios intentos para
 lo, pretendiendo lo Lugar, traer para el presente al
 de Lugo que dicen Puro a Paron & Guernica reales
 de plata, y de la Monacho a Decretos y guano de la plata
 siendo así que este Decretos de la moneda de la
 de la plata, y de la Monacho (Haman puro) a Decretos y
 plata, que se han de los señores y otros mala calidad,
 por los señores mas de los señores, y no siendo justo que
 conmi parte practique de lo Lugar tan considerable perjuicio
 que se suamere trae desde de los señores de la plata, y de
 para de la plata, y de la Monacho
 el de la plata, y de la Monacho, que temiendo por que venido de
 poder de la plata de los señores amparase para que de
 tam de lo Lugar & Huaura, de los señores con lo que se
 de los señores

Compania de Indias y de las Indias de las Indias
a empacar a las Indias de las Indias de las Indias
Conde de Lugo en. Casa de Indias de las Indias
na de las Indias de las Indias de las Indias
A quanto de las Indias de las Indias de las Indias
y para el de las Indias de las Indias de las Indias
pido Cruz. y para el de las Indias de las Indias

85
Reg.
reg.
franco
mendo
Casca
da graba
landiana

Las Indias de las Indias de las Indias
de las Indias de las Indias de las Indias
de las Indias de las Indias de las Indias

La Villa de Huauaca haga pago a su parte
de lo que legitimamente le corresponde debiendo esta
condena es a saber a la villa de Huauaca de
el año mil setecientos y treinta y seis segun lo tubie
re en duxo y haciendo esto pago en fe
ros sea a los precedes justos y conserencia
dixos.

7
2
C
do
6